

En Logroño, a 21 de abril de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras emite, por mayoría y con un voto particular, el siguiente

## **DICTAMEN**

**34/05**

Correspondiente a la consulta trasladada por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico en relación con el expediente de revisión de oficio de la autorización de plantación de viñedo concedida a D. José Antonio S.T. sobre la Parcela núm. 148 del Polígono 23 del término municipal de Ribafrecha en una superficie de 0,2160 hectáreas.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

A finales de 1999 se detectó, en el seno de la Consejería de Agricultura, que los datos informáticos que conforman los Registros de Viñedo que se llevan por dicho órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja habían sido manipulados, introduciéndose en dichos Registros vitícolas diversos apuntes fraudulentos que, o bien aparentaban por sí mismos la atribución a determinados sujetos de derechos o posiciones jurídicas inexistentes, o bien posibilitaron el ulterior dictado de ciertos actos administrativos, en principio atributivos de tales derechos o posiciones jurídicas, cuando en realidad faltaban los imprescindibles requisitos legales para ello.

Una vez detectado el fraude, por los servicios de la Consejería se procedió a revisar los apuntes informáticos de los Registros de Viñedo a fin de constatar el alcance de aquél. A tal fin, se contrastaron dichos asientos con la copia de seguridad de los archivos informáticos de dichos Registros que se realizaron para la Administración de la Comunidad Autónoma por la empresa SAICAR en diciembre de 1998, y que dicha empresa custodiaba, e igualmente se comprobó su concordancia con los datos existentes en el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja y en el Ministerio de Agricultura, Pesca y

Alimentación, revisándose también toda la documentación existente en la propia Consejería de Agricultura, en particular las declaraciones de arranque y los escritos de solicitud de autorización de transferencia de derechos y de plantaciones sustitutivas presentados por los interesados.

## Segundo

De este modo, en lo que se refiere al caso que es objeto del presente expediente, se pudo constatar la concesión de diversas autorizaciones administrativas de replantación o plantación sustitutiva, todas ellas a favor de D. José Antonio S.T., para cuyo otorgamiento se habían utilizado los derechos generados por el supuesto arranque de la Parcela 486 del Polígono 10 del término municipal de Lodosa (Navarra). Las fincas rústicas para las que se obtuvieron así las referidas autorizaciones eran las siguientes:

-Polígono 23 Parcela 148 de Ribafrecha, para 0,2160 hectáreas (autorización de replantación de fecha 7 abril 1999).

-Polígono 9, Parcelas 83 y 84, de Ribafrecha, para 0,7180 hectáreas (autorización de replantación de fecha 24 de marzo de 1998).

-Polígono 8 Parcela 7 de Alberite, para 0,2300 hectáreas (autorización de replantación de fecha 10 de marzo de 1998).

Todas estas autorizaciones fueron firmadas por el Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias en la casilla correspondiente del impreso normalizado de "*solicitud de autorización de viñedo y de inscripción en el Registro de viñas del Consejo Regulador*" (sic), utilizado con este fin en la práctica de la Consejería de Agricultura del Gobierno de La Rioja.

Sin embargo, hechas las oportunas comprobaciones, se constató que la citada Parcela 486 del Polígono 10 de Lodosa (Navarra) no figuró nunca como plantada en los Registros vitícolas de la Comunidad Foral, así como que no se habían tramitado, ni por tanto obtenido, las autorizaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación exigidas por la normativa vigente para la transferencia de derechos de replantación entre superficies de diferentes Comunidades Autónomas, aun en el caso de que las mismas pertenezcan a la misma Denominación de Origen. Así se hace constar, junto con otras irregularidades, en el informe emitido con fecha 11 de enero de 2000 por el Jefe de la Sección de Intermediación y Viñedo de la Consejería, y que obra en el expediente, en el cual se citan también, como autorizaciones de plantación concedidas sobre la base del arranque de la tan citada Parcela núm. 486 del Polígono 10 de Lodosa (Navarra), las referidas a las parcelas 340 del Polígono 8 y 147 del Polígono 23, ambas de Ribafrecha.

### **Tercero**

A la vista de las comprobaciones efectuadas, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural dictó Resolución de fecha 21 de febrero de 2000 iniciando el expediente de revisión de oficio núm. 8/2000, relativo a las autorizaciones de replantación sobre las Parcelas 148 del Polígono 23 de Ribafrecha, las 83 y 84 del Polígono 9 también de Ribafrecha, y la 7 del Polígono 8 de Alberite. En dicha Resolución se acordó *“suspender la transmisión (sic) de los derechos de replantación por parte del interesado de las autorizaciones de las replantaciones enunciadas (...), ya que su transmisión impediría la eficacia de la resolución que pueda recaer (...), hasta tanto no se resuelva el presente procedimiento de revisión de oficio”*.

### **Cuarto**

Una vez que le fue notificada la anterior Resolución, por parte del interesado se presenta escrito de alegaciones de 22 de febrero de 2000, en el cual se limita a indicar que *“en el año 1997 compré a una persona llamada Manuel los derechos de replantación de las parcelas que se me están revisando”*; que *“a principios del año 1998 procedí a su plantación, con los correspondientes permisos otorgados por la Consejería de Agricultura de La Rioja”*; y que *“cuando en su día compré los derechos a esa persona, de la que desconozco más datos, pues le pagué después de obtener los permisos de plantación, no creí estar haciendo nada más extraordinario que lo que han hecho y siguen haciendo muchas personas, que es la compra de unos derechos de replantación”*.

### **Quinto**

Contestando a un requerimiento de fecha 19 de mayo de 2000, el Director de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra, en escrito de fecha 17 de julio de 2000, contesta que, *“revisado el Registro de viñedos del Gobierno de Navarra, la Parcela 486 del Polígono 10 de Lodosa no figuraba inscrita como viña en cultivo ni con derechos de replantación en el año 1997 o en fechas anteriores, por lo tanto, no se ha expedido documento acreditativo de la existencia de derechos de replantación sobre dicha parcela”*.

### **Sexto**

En el expediente consta una de propuesta de resolución, de fecha 24 de julio de 2000, con la firma del Jefe de la Sección de Normativa y Asistencia Técnica de la Consejería y con el visto bueno de la Secretaria General Técnica, en el cual se propone declarar la nulidad de pleno derecho del acto objeto de la revisión de oficio 8/2000.

Sin embargo, el expediente que nos ocupa —junto con los demás de revisión de oficio abiertos en su día a raíz de los mismos hechos— quedó paralizado o detenido en virtud de Resolución de 8 de noviembre de 2000, dictada a raíz de un informe emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos con fecha 4 de octubre de 2000, todo ello en razón de la apertura del procedimiento penal de Diligencias Previas núm. 258/2000 seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Logroño; procedimiento éste que fue incoado a instancias del Ministerio Fiscal, ante el cual denunció los diversos fraudes detectados en los Registros de Viñedo la propia Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### Séptimo

El Consejo Consultivo de La Rioja, en su Dictamen 13/2002, de 29 de abril —recaído en expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración instado por uno de los interesados afectado por la suspensión de una autorización de plantación sustitutiva en uno de los expedientes de revisión de oficio abiertos a resultas del fraude detectado en los Registros Vitícolas—, puso de manifiesto que no existía prejudicialidad penal alguna que impidiera tramitar los expedientes revisores y, tras indicar la caducidad de los tramitados, concluyó que resultaba procedente *“incoar de nuevo los pertinentes procedimientos de revisión de oficio a fin de declarar la nulidad de pleno derecho de las autorizaciones de plantación sustitutiva de viñedo concedidas (...), toda vez que, al haber caducado los iniciados en su día (...), dichas autorizaciones, pese a ser nulas, han recuperado su inicial eficacia”*.

A raíz de dicho Dictamen, y a instancia de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Dirección General de los Servicios Jurídicos emitió informe, de fecha 11 de julio de 2002, en el que se concluía la conveniencia de tramitar nuevos expedientes de revisión de oficio, distintos de los anteriores números 1 a 15/2000, por resultar los mismos caducados y no proceder la suspensión decretada por el órgano instructor.

De acuerdo con dichos Dictamen e informe, la Consejería de Agricultura inició expedientes de revisión de oficio de las autorizaciones de plantación sustitutiva a que, aunque analizando un problema de responsabilidad patrimonial, se refería el citado Dictamen 13/2002 de este Consejo Consultivo. Dichos expedientes de revisión de oficio, de conformidad con el criterio que expresó este Consejo en sus preceptivos Dictámenes, que fueron los 3/2003 y 4/2003, de 21 de enero, fueron resueltos declarando la nulidad de dicha autorización. Recurridas las Resoluciones de la Consejería a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, ésta dictó Sentencias núms. 427/2004, de 8 de julio (que se encuentra recurrida en casación), y 497/2004, de 4 de octubre (que es firme), las cuales, recogiendo de forma prácticamente literal la doctrina dictada por este Consejo Consultivo en el aludido Dictamen 4/2003, desestimaron el recurso y declararon la nulidad de pleno derecho de los actos que habían sido objeto de los indicados procedimientos de revisión.

## **Octavo**

Finalmente, la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja, con fecha 1 de diciembre de 2004, dicta Resolución declarando caducado el expediente de revisión de oficio núm. 8/2000 e incoando de oficio un nuevo expediente de revisión, que es el 6/2004, en cuyo seno se solicita el presente Dictamen del Consejo Consultivo y que aparece referido únicamente a la autorización de replantación relativa a la Parcela 148 del Polígono 23 de Ribafrecha por una superficie de 0,2160 hectáreas.

Notificada la anterior Resolución al interesado, en escrito de 3 de enero de 2005 se formulan por el mismo diversas alegaciones. Con fecha 8 de febrero de 2005 emite informe la Dirección General de los Servicios Jurídicos, concluyendo en la procedencia de declarar la nulidad del acto.

Por Resolución de la Secretaria General Técnica de fecha 28 de febrero de 2005 se acuerda, con invocación de los artículos 42.5.c) y 42.6 LRJ-PAC, *“suspender el plazo de resolución por el tiempo que medie entre la petición del informe al Consejo Consultivo de La Rioja y la recepción del mismo y ampliar el plazo máximo de resolución y notificación en tres meses más del legalmente establecido en su inicio, referente al expediente de revisión de oficio núm. 6/2004, de D. José S.T.”*

Por último, con fecha 10 de marzo de 2005, se formula propuesta de resolución propugnando la declaración de la nulidad de pleno derecho de la *“transferencia de derechos creada de forma ficticia y por tanto inexistente que originó la autorización de la plantación de la Parcela núm. 148 Polígono 23 del término municipal de Ribafrecha, a favor de D. José S.T., con una superficie de 0,2160 hectáreas”*.

## **Antecedentes de la Consulta**

### **Primero**

Por escrito de 21 de marzo de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 12 de abril de 2005, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2005, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de

la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LRJ-PAC, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

### **Segundo**

#### **Sobre la eventual caducidad del procedimiento.**

Antes de examinar el fondo del asunto, conviene que nos pronunciemos sobre dos cuestiones que, en el curso del largo proceso que ha dado lugar al expediente, se han planteado como posibles obstáculos para que el presente procedimiento de revisión de oficio pueda culminar con la declaración de nulidad que pretende la Administración.

La primera cuestión a la que, como posible obstáculo a la declaración de nulidad pretendida por la Administración, debemos aludir aquí es la que se refiere a la eventual caducidad del procedimiento.

El art. 102.5 LRJ-PAC establece que “*cuando el procedimiento (de revisión) se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo*”. En el presente caso, iniciado el procedimiento por Resolución de fecha 1 de diciembre de 2004, la caducidad se habría producido el 1 de marzo de 2005 (contando de fecha a fecha), pero, a fin de evitar la misma, por Resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de 28 de febrero de 2005 se adoptó un doble acuerdo: de suspensión del plazo para resolver y notificar, en tanto no se emita el dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo (en aplicación de lo dispuesto en el art. 42.5.c) LRJ-PAC] y de ampliación del plazo para resolver y notificar, en tres meses más (en aplicación del art. 42.6 LRJ-PAC).

El acuerdo de suspensión del plazo para resolver en tanto se emite nuestro preceptivo dictamen, no suscita reparo alguno, en aplicación del citado art. 42.5.c) LRJ-PAC, y así lo hemos reiterado en anteriores Dictámenes (DD.núms 3, 4 y 9/2003). Distinta es nuestra valoración del acuerdo de ampliación de plazo que se dictó con infracción del ordenamiento jurídico por las dos siguientes razones:

a) Del art. 42.6 LRJ-PAC se infiere que la competencia para acordar la ampliación de los plazos de resolución y notificación corresponde al órgano competente para resolver el procedimiento que, en este caso, es el Consejero y no la Secretaria General Técnica.

b) El referido precepto exige que el acuerdo de ampliación del plazo contenga una “*motivación clara de las circunstancias concurrentes*” y que se dicte “*una vez agotados todos los medios a disposición posibles*”, pues su aplicación debe ser excepcional. Sin embargo, el indicado acuerdo ampliatorio se limita a reproducir literalmente la norma, sin dar cuenta ni de uno ni de otro extremo.

Entendemos, sin embargo, que el vicio (incompetencia jerárquica) lo es de mera anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho [dado que el art. 62.1.b) LRJ-PAC sólo contempla la incompetencia material y la territorial], por lo que resulta posible su convalidación en los términos del art. 67 LRJ-PAC. Esta convalidación puede hacerse con ocasión del dictado por el Consejero de la resolución que ponga fin al presente procedimiento de revisión de oficio. Esta solución, además de ser conforme con el ordenamiento, resulta completamente razonable y es una manifestación del principio de eficacia y economía procesal, si se tiene en cuenta la circunstancia de que -como tiene declarado este Consejo en Dictámenes 13/2002 y 3 y 4/2003 -la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de actos que son nulos de pleno derecho no impediría en modo alguno iniciarlo de nuevo de manera inmediata, dado que la acción no prescribe, con la misma consecuencia de poder

declarar la nulidad de pleno derecho del acto y con idénticos efectos para los particulares afectados.

En consecuencia, el plazo quedará suspendido hasta la recepción de nuestro dictamen, que deberá ser comunicada al interesado. A partir de ese momento, continuará el cómputo del plazo restante hasta su finalización y, concluido éste, comenzará el plazo de tres meses que corresponden a la ampliación del mismo.

### Tercero

#### **Sobre la nulidad de pleno derecho de la autorización de replantación concedida a D. José Antonio S.T. sobre la Parcela 148 del Polígono 23 del término municipal de Ribafrecha.**

Como hemos explicado ya en otros Dictámenes (véanse, especialmente, los núms. 11/2001, de 14 de marzo, 26/2001, de 31 de mayo, y 3 y 4/2003, de 21 de enero), las autorizaciones para llevar a cabo una replantación o una plantación sustitutiva de viñedo en una determinada parcela tienen como presupuesto o requisito imprescindible que el autorizado sea titular de los llamados *derechos de replantación*, y éstos los genera el previo arranque efectivo y total de vides, en la misma superficie, en otra parcela [cfr. arts. 4.2 y 7.1.d) del Reglamento (CE) 1493/1999, y normativa interna concordante, estatal y autonómica; así como, con anterioridad, el Anexo V del Reglamento (CEE) 822/1987]. Hace falta, además, que la viña arrancada sea “legal”, esto es, en nuestro caso, puesto que los derechos de replantación procedían del arranque de una parcela ubicada en Lodosa (Navarra), que la misma estuviera inscrita como tal en el Registro de Viñedo de Navarra.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, ha de tenerse por absolutamente acreditado que la Parcela núm. 486 del Polígono 10 del término municipal de Lodosa (Navarra) no estaba inscrita como viña en el Registro de Viñedo de Navarra ni en 1997 (año en el que el interesado afirma haber comprado los derechos de replantación generados por su arranque) ni en años anteriores. Ello basta para afirmar, con absoluta certeza, que los *derechos de replantación* esgrimidos, y que fueron utilizados para obtener la autorización de replantación a que se refiere este expediente, jamás existieron.

Así las cosas, y prescindiendo por completo del modo presuntamente fraudulento en que se logró aparentar la existencia de esos supuestos derechos de replantación, resulta evidente la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) LRJ-PAC, al haberse provocado el dictado de un acto por el que el interesado adquirió facultades o derechos –el de otorgamiento de la autorización de replantación– faltando los presupuestos o requisitos esenciales para su adquisición: un viñedo existente e inscrito, su arranque efectivo y, en definitiva –como consecuencia de los dos elementos anteriores–, la preexistencia de los imprescindibles *derechos de replantación*. Según ya reiterada doctrina



de este Consejo, éstos consisten en una posición jurídica frente a la Administración que faculta para obtener de ésta una autorización de replantación o de plantación sustitutiva de viñedo: faltando la misma, como aquí ocurre, el acto de otorgamiento de la autorización, si llegare a dictarse, será nulo de pleno derecho, como lo será también la inscripción de dicho acto en el Registro vitícola. Por lo demás, los problemas derivados del tráfico entre particulares de esa posición jurídica, que la normativa comunitaria e interna permiten, son por completo ajenos a la Administración, debiendo dilucidarse, en caso de conflicto, ante la jurisdicción civil.

Lo dicho es más que suficiente para afirmar la nulidad de pleno derecho de la autorización de replantación concedida en su día a D. José Antonio S.T., no obstante lo cual no podemos por menos que constatar —a la vista de lo dispuesto en el ya citado Reglamento (CEE) 822/1987, en el Reglamento de la Comisión 3302/1990 y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de junio de 1997— la concurrencia de otras causas de nulidad no menos relevantes, como son, al menos, las siguientes:

a) La inexistencia de declaración alguna de arranque que permitiera a la Administración (en este caso a la de la Comunidad Foral de Navarra, que era la competente para ello) constatar la efectividad de éste, y que es condición *sine qua non* para que puedan generarse y reconocerse por dicha Administración los derechos de replantación cuya titularidad es, a su vez, *condicio iuris* para el otorgamiento de cualquier autorización de replantación o de plantación sustitutiva. Lógicamente, no existe tampoco ningún acto administrativo reconociendo la realidad de tales derechos, que, como ha explicado reiteradamente este Consejo, tienen su origen en dicho acto, y no en actuación alguna de los particulares.

b) La inexistencia de solicitud alguna de autorización de la transferencia de los derechos de replantación, igualmente necesaria en casos como el presente, así como la falta de alegación, y por supuesto de prueba alguna, de la titularidad jurídico-privada del transferente de dichos derechos -del que no consta siquiera su identidad- sobre la viña cuyo arranque generó supuestamente los indicados derechos de replantación. Falta por ello, además y lógicamente, la indicada e imprescindible autorización de transferencia, cuyo otorgamiento correspondía en este supuesto -procediendo como procedían los supuestos derechos de otra Comunidad Autónoma- al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por lo demás, aunque pudiera también apreciarse la nulidad de pleno derecho por ser el acto de otorgamiento de la supuesta autorización constitutivo de infracción penal o dictarse como consecuencia de ésta [art. 62.1.d) LRJ-PAC], lo cierto es que las causas de nulidad apuntadas, reconducibles en definitiva a los apartados c), e) y f) del mismo artículo 62.1 LRJ-PAC, concurren con total independencia de que se hayan o no generado mediante actuaciones fraudulentas o delictivas.

En nada obstan a esta conclusión las alegaciones formuladas en su momento por el interesado. Así, en concreto, no es obstáculo para declarar ahora, de oficio, la nulidad de las inscripciones en las que constan como otorgadas en su día las autorizaciones de plantación sustitutiva, el hecho de haber caducado con anterioridad un expediente incoado con anterioridad con el mismo fin. Por el contrario, dicha nulidad puede declararse *“en cualquier momento”* (art. 102.1 LRJ-PAC), constituyendo un deber para la Administración hacerlo (las Administraciones Públicas *“declararán de oficio la nulidad de los actos... en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*, dice imperativamente el citado art. 102.1 LRJ-PAC). Y, por supuesto, en nada empece el dictado de la resolución declarando la nulidad de pleno derecho la circunstancia de que se encuentre abierto un procedimiento penal por los hechos fraudulentos que están en la base de aquélla, porque no hay norma alguna que permita afirmar que, en casos como el presente, exista ninguna clase de prejudicialidad penal; conclusión ésta, que, como las demás incluidas en el presente Dictamen, resulta avalada por la doctrina contenida en las Sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo de La Rioja núms. 427 y 497 de 8 de julio y 4 de octubre de 2004.

Finalmente, es preciso señalar que la declaración de la nulidad de pleno derecho de la autorización administrativa de replantación, ha de entenderse necesariamente extendida a todos los asientos que, a raíz de ella, se hubieren practicado en los Registros vitícolas, lo que debe dar lugar a la oportuna rectificación de oficio de los mismos, a fin de asegurar la concordancia de dichos Registros con la realidad jurídica. Y, por lo demás, siendo nula la autorización de plantación, deberá compelerse al interesado para que proceda al arranque de viñedo, que, de no efectuarlo, habrá de ser efectuado a su costa por la Administración; todo ello salvo regularización de la plantación ilegal mediante la aplicación a la misma de los oportunos derechos de replantación para la superficie que resulte de la aplicación al caso de la normativa vigente sobre este extremo.

#### **Cuarto**

##### **Sobre la nulidad de pleno derecho de otras autorizaciones de replantación no incluidas en el presente expediente.**

Del relato de hechos, y de la documentación obrante en el expediente, se infiere que los inexistentes derechos de replantación generados por el supuesto arranque de la Parcela núm. 486 del Polígono 10 del término municipal de Lodosa (Navarra), que en el mismo ha quedado acreditado nunca estuvo plantada de vid o, cuando menos, que nunca estuvo inscrita como tal en el Registro de Viñedo de Navarra, no sirvieron tan sólo para obtener la autorización de replantación que ahora se declara nula de pleno derecho (la relativa a la Parcela 148 del Polígono 23 de Ribafrecha), sino varias más que -desconocemos por qué razón- no han sido objeto de la presente revisión de oficio. Nos referimos no sólo a las autorizaciones obtenidas para las Parcelas 83 y 84 del Polígono 9 de Ribafrecha (autorización de replantación para 0,7180 hectáreas de fecha 24 de marzo de 1998) y la Parcela 7 del

Polígono 8 de Alberite (autorización de replantación para 0,2300 hectáreas de fecha 10 de marzo de 1998), todas ellas incluidas en el expediente de revisión de oficio 8/2000, que caducó, sino también a las otorgadas para las Parcelas 340 del Polígono 8 y 147 del Polígono 23, ambas de Ribafrecha, que se incluyen junto con las anteriores en el escrito del Jefe de la Sección de Intermediación y Viñedo de 11 de enero de 2000 y en el informe del Jefe de la Sección de Normativa y Asistencia Técnica de 14 de febrero de 2000.

Los datos que se infieren del expediente evidencian que las razones que obligan a afirmar la nulidad de pleno derecho de la autorización que es objeto del expediente de revisión de oficio a que se refiere el presente Dictamen son igual y exactamente predicables también de las autorizaciones relativas a las otras parcelas indicadas. Por ello resulta procedente, a juicio de este Consejo Consultivo, incoar el oportuno expediente de revisión de oficio en relación con estas últimas autorizaciones, declarando también su nulidad de pleno derecho. No es obstáculo para ello el que eventualmente se haya procedido, conforme a la normativa aplicable, a la regularización de las plantaciones de viñedo efectuadas a raíz de las autorizaciones nulas, pues ello es totalmente independiente de tal nulidad y habría de dilucidarse en un expediente distinto, tramitado conforme al específico procedimiento al que deben ajustarse tales regularizaciones.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Procede la revisión del acto administrativo a que se contrae el presente expediente, por concurrir en él las causas de nulidad de pleno derecho contempladas en los apartados c), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Una vez declarada tal nulidad, deben rectificarse los Registros vitícolas y ordenarse el arranque de la Parcela, todo ello en los términos indicados en el último párrafo del Tercero de los Fundamentos de Derecho del presente Dictamen.

### **Segunda**

La Resolución que, con el contenido indicado en la conclusión precedente, debe dictar el Consejero, debe igualmente servir para convalidar el acuerdo de ampliación del plazo para resolver dictado por la Secretaria General Técnica el 28 de febrero de 2005, motivando con claridad las circunstancias concurrentes y justificadoras de tal decisión, conforme a lo exigido por el párrafo segundo del artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Tercera**

Deben igualmente incoarse los oportunos expedientes de revisión de oficio para declarar la nulidad de las demás autorizaciones de replantación concedidas a D. José Antonio S.T. sobre la base de los inexistentes derechos de replantación generados por el arranque de la Parcela núm. 486 del Polígono 10 de Lodosa, no incluidas en el procedimiento a que se refiere este dictamen.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

#### **VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL CONSEJERO D. ANTONIO FANLO LORAS.**

Con el mayor respeto a la decisión mayoritaria adoptada por el Consejo Consultivo y al amparo del art. 14.3 de nuestra Ley reguladora 3/2001, de 31 de mayo, formulo el siguiente voto particular:

Comparto la decisión mayoritaria del Consejo en cuanto a que la autorización de plantación de viñedo concedida a D. José A. S.T., manifestada por el Registro vitícola de La Rioja, está viciada por las causas de nulidad manifestadas en el presente Dictamen cuyo contenido y conclusiones comparto. No comparto, sin embargo, el razonamiento implícito en el párrafo final del Fundamento de Derecho Tercero, sobre la naturaleza de las inscripciones en dicho Registro y, en concreto, sobre la naturaleza del acto objeto de revisión, y ello por las mismas razones expuestas en mi anterior voto particular al Dictamen 29/05 cuyo contenido doy por reproducido.

Este es el voto particular que emito en Logroño, a 21 de abril de 2005.